

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y una de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1877).

SECCION PRIMERA

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Reglamentando la instalación y explotación de viveros de plantas

Ilmos. Sres.: Siendo necesario conocer en cualquier momento los viveros dedicados a la producción de las diversas especies vegetales que existen en cada provincia, para ejercer la debida vigilancia sobre sus producciones, en interés del agricultor, así como apreciar la clase y estado de las plantaciones, el volumen de las respectivas explotaciones, tanto de particulares como de entidades que se dedican a producir plantas de positivo interés agrícola en viveros de frutales, de vides americanas, de especies de sombra y ornamentación y otras plantas propias de los establecimientos de Horticultura y Jardinería, se hace preciso que todos los dedicados a estas explotaciones y comercio figuren inscritos en las respectivas Jefaturas Agronómicas de las provincias en que radique su comercio o explotación, que sean autorizados debidamente por esa Direc-

ción General y que se controlen sus producciones, de tan señalado valor para el país, medios todos que contribuirán de un modo cierto a su mejora.

De esta forma los compradores tendrán una garantía de que las clases y variedades que se les entregan por los viveristas responden exactamente a las denominaciones que se les den en el momento de la venta.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Toda entidad o particular dedicado a la producción en viveros de plantas vivas de todas clases: frutales, vides americanas, especies de sombra y ornamentación, de horticultura y jardinería, etc., etc., deberá figurar inscrito en Registro especial que a este efecto se llevará en las Jefaturas Agronómicas provinciales. Si ya figuran inscritos, vendrán obligados a renovar su inscripción, mediante instancia a la que acompañarán los datos o ampliación de ellos que más adelante se detallan.

Si una misma Empresa o particular posee viveros en distintas provincias, deberá inscribir cada

vivero en la provincia en que radique.

Artículo 2.º Serán datos precisos para la inscripción y que deberán figurar o acompañar a la instancia en que se solicite la inscripción de la Jefatura Agronómica en que radique el vivero:

a) Nombre del propietario o entidad dueña o encargada de la explotación del vivero.

b) Domicilio del solicitante y de la oficina donde ejerza el comercio.

c) Relación de la finca o fincas que en la provincia tienen instalada dicha explotación, con indicación del nombre de cada una, pueblo y paraje en que están situadas, extensión total de las mismas y de la parcela o parcelas que se dedican a viveros, todo ello en unidades métricas.

d) Enumeración en cada parcela de vivero de las especies cultivadas, variedades, etc., número de años que cada una lleva instalada, con la superficie en metros cuadrados que ocupan por año y número de pies que contiene. En el caso de vides americanas, se comprenderán en el vivero los campos de vides madres, indicando todas sus características de hi-

bridación, superficie, número de pies, etc.

En todos los casos se indicará la procedencia de las plantas del vivero y las localidades en que generalmente son empleados sus productos.

e) Datos particulares que estimen, además, de interés conocer y registrar las Jefaturas Agronómicas.

En el Libro Registro especial de Viveros de Plantas, sólo constarán los siguientes extremos:

1.º Número en que queda registrada la explotación.

2.º Denominación de ésta y de la finca en que está emplazada.

3.º Nombre del propietario o entidad y domicilio.

4.º Localidad, calle, carretera, pago, término, etc., de la finca o fincas.

5.º Indicación de la clase de vivero de que se trate: de vides, de frutales, etc., y de la especie o especies principales que se cultivan.

Artículo 3.º La inscripción en las Jefaturas Agronómicas provinciales de los viveros de plantas es obligatoria para todos los particulares y también para los Organismos, aunque sean del Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Sindicatos, etcétera, pero en este caso sólo cuando no se limiten a producir plantas para sus propias necesidades, sino que las suministren al público, lo hagan o no gratuitamente, así como la obtención del certificado para su explotación y comercio, a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 4.º Los particulares y entidades de todas clases, incluso los Organismos del Estado en los casos expresados en el artículo anterior, vienen obligados a proveerse de un certificado de autorización para la explotación de viveros de plantas, que expedirá la Dirección General de Agricultura.

A este efecto, las Jefaturas Agronómicas provinciales remitirán al Servicio de defensa contra Fraudes una copia de la inscripción en el Libro Registro Especial de Viveros y Plantas, y si es conforme, se expedirá por la Dirección General dicho certificado de autorización.

Artículo 5.º Todos los años, en el mes de octubre, el Servicio de Defensa contra Fraudes formará una relación detallada de los viveros de árboles frutales, de vi-

des americanas, especies de sombra y ornamentación, de horticultura y jardinería, etc., inscritos en las Jefaturas Agronómicas provinciales, hasta 31 de agosto anterior, la cual será publicada y divulgada para conocimiento e información de los agricultores interesados.

Artículo 6.º Por las Jefaturas Agronómicas provinciales se girarán anualmente a cada vivero dos visitas reglamentarias: una en primavera y otra en otoño (dependiendo el momento, principalmente del clima y de la naturaleza de las plantas, persiguiendo siempre la mayor eficacia en la inspección). Serán objeto de estas visitas la comprobación de las especies y variedades que se producen, su cuantía, estado de sanidad, extensión que se dedica a cada especie, calidad, así como si se cumplen todas las prescripciones de esta Orden. Todo ello se hará constar en el acta de la inspección, que se extenderá por triplicado, entregando un ejemplar al viverista interesado.

Artículo 7.º Todos los viveristas vienen obligados a prestar su declaración anual, por triplicado, a la Jefatura Agronómica de la provincia en la primera quincena del mes de julio. Esta declaración comprenderá dos partes:

Primera. Resumen de las ventas realizadas en el año anterior (de 1.º de julio a 30 de junio), número de pies vendidos de cada clase y variedad de plantas que contenía el vivero, su precio medio de venta por clase y variedad y destinos principales que han tenido.

Segunda. Existencias de plantas que contiene cada parcela de viveros en 30 de junio, indicando en cada variedad la superficie de la subparcela que ocupa en metros cuadrados, número de pies que contiene, agrupados por años de estar las plantas en el vivero. Acompañarán un sencillo croquis para cada parcela, en que se marque la distribución de las subparcelas de clases y variedades de plantas que contiene. En los viveros de vides americanas se dará igualmente cuenta de las parcelas de pies madres que dispongan.

Artículo 8.º Para facilitar las inspecciones y como garantía al comercio de buena fe, los viveristas llevarán un Libro registro

en el que, por clases y variedades de plantas, constarán sus existencias.

Además, será obligatorio en todas las ventas dar factura al comprador en la que conste su nombre, fecha, clase y variedad de las plantas vendidas, número de pies de cada una, precio unitario y total; estas facturas corresponderán a un talonario con matriz igual a la factura, en la que se anotarán los mismos datos y llevarán ambas el mismo número correlativo en las ventas de cada temporada.

Artículo 9.º Todos los catálogos de plantas, folletos, listines de precios, etc., antes de ser editados y distribuidos al público precisan la aprobación del Servicio de Defensa contra Fraudes, previo examen de su redacción en el aspecto técnico y confrontación de precios, cuando éstos hayan sido fijados por la Superioridad; dichos catálogos, folletos, listines, etc., deberán llevar número o detalle que lo identifique, así como el número del certificado de autorización de la Dirección General de Agricultura y copia o facsímil del oficio de aprobación por el Servicio de Defensa contra Fraudes, colocado en sitio bien visible.

Artículo 10. Las plantas para su circulación a la salida de los viveros, deberán estar provistas de etiquetas en cartón fuerte o madera, donde conste claramente la especie y variedad, nombre y domicilio del vendedor, garantía de sanidad respecto a los insectos o criptógamas que sean perjudiciales a la planta y número del certificado de autorización para la venta; estas etiquetas deberán llevarlas los haces ó manojos de árboles y plantas de una misma especie o variedad cuando así sean expedidos los bultos, y cuando se trate de árboles y plantas, cada uno de ellos.

Artículo 11. Los Servicios de ferrocarriles y transportes vendrán obligados a exigir que las expediciones de plantas cumplan con las prescripciones de esta Orden respecto al etiquetado, así como con las demás instrucciones que reciban del Servicio de Defensa contra Fraudes respecto a la protección, abrigo de raíces, etcétera etcétera.

Artículo 12. La Dirección General de Agricultura y el Servicio de Defensa contra Fraudes dictarán las disposiciones complementarias.

tarias necesarias para el mejor cumplimiento de esta disposición, plazos para su total vigencia, normas para las inspecciones, etc.

Artículo 13. Para comprobar y castigar las infracciones a los preceptos de esta Orden y los fraudes en la explotación y comercio de viveros se incoarán expedientes, en los que intervendrán las partes interesadas.

Los fraudes en la venta de plantas de distinta variedad a la declarada, mal estado de las mismas por falta de vitalidad en su desarrollo o estar atacadas de enfermedades que entrañen peligro para futuras plantaciones o para los cultivos de la localidad a que son destinados serán sancionados según la importancia y volumen del fraude, de la falta o del perjuicio, con multa de 100 a 5.000 pesetas, duplicándose la sanción impuesta en casos de reincidencias, y pudiéndose llegar a la recogida del certificado de autorización de la Dirección General de Agricultura para la venta, lo que implica cesación en la explotación del vivero.

En el caso de que algún agricultor se considere perjudicado por el cambio de clases, variedades o cualquier otra característica de las especificadas en la factura de venta por algún viverista, tendrá derecho a solicitar de la Jefatura Agronómica correspondiente la incoación del oportuno expediente, debiendo aquélla, además de imponer o proponer las sanciones oportunas, valorar los daños y perjuicios sufridos, entregando un certificado de dicha valoración al agricultor interesado, para que éste pueda utilizarlo en las acciones que le confieren las disposiciones vigentes.

Las faltas por no inscripción y obtención del certificado de autorización de la Dirección General, con multas hasta de 2.000 pesetas, aplicándose escalas dobles en las multas impuestas por las reincidencias.

Los contraventores a los artículos 7.º y 8.º (declaraciones anuales, Libros registros y Talonarios de venta), con multas de 50 a 1.000 pesetas, con igual aplicación de escala doble para las reincidencias.

Las infracciones a los artículos 9.º y 10 (aprobación de Catálogos y listas de precios y faltas de etiquetas), con multas de pese-

tas 100 a 2.000, con igual aplicación de doble escala para las reincidencias.

Artículo 14. Todas estas sanciones serán impuestas mediante el oportuno expediente por las Jefaturas Agronómicas provinciales, y en la siguiente escala:

Multas hasta 500 pesetas, por las Jefaturas Agronómicas.

Multas de 500 a 2.000 pesetas, por la Jefatura del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Multas de más de 2.000 pesetas, por la Dirección General de Agricultura.

La imposición de estas sanciones será apelable en el plazo de quince días hábiles, ante la autoridad inmediata superior a la que ha impuesto la sanción, previo el depósito total de la multa, por su intermedio y con su informe.

Artículo 15. Cuanto se dispone en la presente Orden, y cuando se trate de viveros de plantas forestales, se entenderá referido a las Jefaturas provinciales de los Distritos Forestales y a la Dirección General de Montes.

Artículo 16. Independientemente de lo dispuesto en la presente Orden, los viveristas deberán cumplir las ordenanzas del Convenio Filoxérico de Berna ("Gaceta" 9 diciembre 1932) en el comercio de plantas.

Lo que pongo en conocimiento de VV. II. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1947.
Rein.

Ilmos. Sres. Directores generales de Agricultura y Montes, Caza y Pesca Fluvial.

(Del "B. O. del E." núm. 75, de fecha 16-3-47).

Ministerio de la Gobernación

Prohibiendo la propaganda y explotación comercial por Empresas o particulares de cualquier nuevo sistema de forjados que no tengan la previa aprobación de la Dirección General de Arquitectura

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de las disposiciones dictadas para economizar hierro en la edificación han aparecido en el mercado diversos elementos constructivos que ofrecen sus explotadores a las Empresas del ramo y al público en general.

Según las normas dadas por la

Dirección General de Arquitectura y a tenor de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de mayo de 1942, todo sistema de forjado que se negocie comercialmente ha de tener la previa aceptación de dicho Centro directivo, con el fin de garantizar las condiciones de resistencia y constructivas.

Y ante el gran número de nuevos procedimientos sustitutivos puestos en circulación o venta, realizándose en algunos la propaganda comercial antes de obtener la correspondiente autorización, para evitar posibles siniestros o desgracias con el empleo de medios especiales carentes de las indispensables seguridades, este Ministerio, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Queda prohibida toda propaganda y explotación comercial por Empresas o particulares de cualquier nuevo sistema de forjado que no tenga la previa aprobación de la Dirección General de Arquitectura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1947.
Pérez González.

Ilmo. Sr. Director General de Arquitectura.

(Del "B. O. del E." núm. 79, de fecha 20-3-47).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Resolviendo la consulta planteada por el Ministerio de Trabajo acerca de la repercusión a los arrendatarios de fincas urbanas del recargo del 20 por 100 establecido por la Ley de 31 de diciembre último.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada a este Departamento por el Ministerio de Trabajo, relativa a si el importe del recargo del 20 por 100 sobre la cuota del Tesoro en la Contribución Urbana, establecido en el artículo 2.º de la Ley de 31 de diciembre de 1946, puede ser objeto de repercusión sobre los inquilinos,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que, de conformidad con el principio que informa el Decreto de 11 de enero de 1946, la diferencia en más que en la Contribución Urbana representa el recargo del 20 por 100 para el Tesoro público creado por la expresada Ley de 31 de diciembre último, puede ser repercutida por el propietario propor-

nalmente a las rentas que satisfagan los inquilinos, siendo requisito indispensable para que pueda existir la repercusión que las rentas declaradas a la Hacienda a los efectos de la Contribución Urbana no sean inferiores a las que efectivamente el propietario perciba de aquéllos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos,

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1947.
J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(Del «B. O. del E.» núm. 76,
de fecha 17-3-47)

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.195

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio Provincial de Ganadería

Circulares

A propuesta del Servicio Provincial de Ganadería he acordado modificar el apartado 7.º de la circular n.º 348 de 11 de enero de 1947, inserta en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia de 28 de enero, que quedará redactado como sigue:

7.º Los Veterinarios que ejerzan funciones sanitarias en mataderos municipales o industriales no permitirán el sacrificio de ganado que llegue a dichos establecimientos desprovistos de guías de origen y sanidad, dando cuenta a la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería para la instrucción del oportuno expediente».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 18 de marzo de 1947.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 1.196

Habiéndose presentado la epizootia de brucelosis en el ganado existente en el término municipal de Novallas en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el ganado de la «Vicera», señalándose como zona infecta todo el término municipal, como zona sospechosa una faja de terreno de 400 metros alrededor de la zona infecta, y como zona de inmunización otra faja de terreno de igual anchura alrededor de la zona sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que señalan los artículos 10, 171 y siguientes del Regla-

mento indicado, debiendo observarse con todo rigor tales medidas.

Zaragoza, 18 de marzo de 1947.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION QUINTA

Núm. 1.197

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Racionamiento para pueblos de la provincia correspondiente a las semanas de la 10 a la 13, ambas inclusive, de la «Colección de Cupones» de Racionamiento del primer semestre de 1947. (Del 3 al 30 del mes de marzo).

PUEBLOS RURALES

Adultos

Mediante el corte de los cupones núm. II, correspondientes a las semanas de la 10.ª a la 13.ª, ambas inclusive de la «colección de cupones de racionamiento», se entregará medio litro de aceite, por persona, al precio de 3,30 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. III, correspondientes a las mismas semanas, se entregará, por persona, la cantidad de 200 gramos de arroz especial al precio de 0,90 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. IV, correspondientes a iguales semanas se entregará 100 gramos de jabón, por persona, al precio de 0,45 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. V, correspondientes a iguales semanas se entregará 100 gramos de azúcar, por persona, al precio de 0,60 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. VI, correspondientes a idénticas semanas, se entregará 100 gramos de harina de maíz, por persona, al precio de 0,50 pesetas la ración.

Mediante el corte del cupón número I, correspondiente a la hoja para «varios», de la «colección de cupones de racionamiento», se entregará 100 gramos de bacalao, por persona, al precio de 0,90 pesetas la ración.

Infantiles

Mediante el corte de los cupones núm. II, correspondientes a las semanas de la 10.ª a la 13.ª, ambas inclusive, de la «colección de cupones de racionamiento in-

fantil», se entregará medio litro de aceite por niño, al precio de 3,30 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. III, correspondientes a las semanas anteriormente indicadas, se entregará 300 gramos de arroz especial, por niño, al precio de 1,35 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. IV, correspondientes a iguales semanas, se entregará 400 gramos de jabón por niño, al precio de 1,80 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. V, correspondientes a las mismas semanas, se entregará 500 gramos de azúcar, para los niños inscritos en este artículo, al precio de 3 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. V, y para los niños inscritos en este artículo, se entregará cuatro botés de leche condensada, por niño, al precio de 16 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. VI, correspondientes a las semanas anteriormente indicadas, se entregará 200 gramos de harina de maíz, para los niños, al precio de 1 peseta la ración.

PUEBLOS INDUSTRIALES

Adultos

Mediante el corte de los cupones núm. II, correspondientes a las semanas de la 10.ª a la 13.ª, de la «colección de cupones de racionamiento», se entregará un litro de aceite por persona, al precio de 6,60 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. III, correspondientes a las mismas semanas, se entregará 200 gramos de legumbres mondadas, al precio de 0,60 pesetas la ración, y 200 gramos de arroz especial, al precio de 0,90 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. IV, correspondientes a las mismas semanas, se entregará 100 gramos de jabón por persona, al precio de 0,45 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. V, correspondientes a las mismas semanas, se entregará 200 gramos de azúcar por persona, al precio de 1,20 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. VI, correspondientes a las mismas semanas, se entregará 200 gramos de harina de maíz

por persona, al precio de 1 peseta la ración.

Mediante el corte del cupón número 2 de la hoja para "varios", se entregará 100 gramos de bacalao por persona, al precio de pesetas 0,90 la ración.

Infantiles

Mediante el corte de los cupones núm. II, correspondientes a las semanas de la 10.^a a la 13.^a, de la "colección de cupones de racionamiento infantil", se entregará un litro de aceite por niño, al precio de 6,60 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. III, correspondientes a las mismas semanas, se entregará por niño, 300 gramos de legumbres mondadas y 300 gramos de arroz especial, a los precios de 0,90 y 1,35 pesetas la ración, respectivamente.

Mediante el corte de los cupones núm. IV, correspondientes a las semanas anteriormente indicadas, se entregará 400 gramos de jabón por niño, al precio de pesetas 1,80 la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. V, correspondientes a las semanas anterioremente indicadas, se entregará 500 gramos de azúcar, para los niños inscritos en este artículo, al precio de 3 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. V, y para los niños inscritos en este artículo, se entregará cuatro botes de leche condensada, al precio de 16 pesetas la ración.

Mediante el corte de los cupones núm. VI, correspondientes a las mismas semanas, se entregará 200 gramos de harina de maíz por niño, al precio de 1 peseta la ración.

Los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

1.^a Los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes, ordenarán a los comerciantes el corte y depósito de los cupones, el cual se efectuará cuidadosamente, liquidando mediante éstos el número de raciones distribuidas, dando cuenta a esta Delegación Provincial y comunicando el sobrante habido.

2.^a Asimismo, remitirán a esta Delegación Provincial, antes de los días 30 de cada mes, el acu-

se de recibo, que acompañan las órdenes de suministro, en el que especificarán, además de los sobrantes habidos en el racionamiento a que correspondan, el día que recibieron la mercancía, procedente del almacén abastecedor, (éstos al dorso) y fecha en que se llevó a cabo el racionamiento en la localidad. Caso de que estas circunstancias no se hayan llevado a efecto en dicha fecha, se hará constar, manifestando las causas por las que fueron demoradas.

Por tratarse de un servicio de gran importancia para el buen funcionamiento de esta Delegación Provincial, el cual redundará en provecho de los beneficiarios de cartillas inscritas en censos rurales o industriales, se recuerda a los señores Alcaldes, que el incumplimiento de estas órdenes, serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto por Comisaría General en su circular núm. 467 de fecha 23 de mayo de 1944. ("Boletín Oficial" núm. 202).

3.^a Los precios mencionados por ración, son los de venta al público y en ellos van incluidos todos los porcentajes de beneficio, de mayoristas a detallista, impuestos, así como gastos de transportes; por tanto no podrán ser aumentados por ningún concepto, bajo la responsabilidad de los señores Alcaldes, Delegados Locales, del incumplimiento de esta orden.

4.^a Los gastos de transportes y acarreos que se originan hasta situar los distintos artículos de racionamiento en cada localidad, serán abonados en la Caja de Compensación, establecida al efecto en la Cámara de Comercio de esta capital (Don Jaime I, núm. 38), mediante la presentación del oportuno abonaré, expedido por el Negociado de Transportes de esta Delegación Provincial, a la vista de los justificantes acreditativos de dichos gastos, previo informe de las respectivas Alcaldías, advirtiéndole que el cobro de dichos abonarés se hará efectivo antes del día 31 de abril próximo, perdiéndose todo derecho, transcurrido dicho plazo.

Zaragoza, 18 de marzo de 1947. El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Núm. 1.154

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza

NOTA-ANUNCIO

D.^a Raimunda Cortés Martínez ha presentado en esta Jefatura una instancia, acompañada del correspondiente proyecto, en la que solicita autorización para instalar una línea eléctrica de alta tensión desde su central hidroeléctrica próxima a Morata de Jiloca hasta la fábrica de yeso y teja de su propiedad, situada en el mismo término municipal, donde piensa construir una subestación transformadora.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio particular y público.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días, a contar de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentar reclamaciones los que lo estimen conveniente, quedando el proyecto a disposición del público, durante el plazo citado, en las oficinas de esta Jefatura de Obras Públicas (Sección de Fomento), plaza de Santa Cruz, núm. 19.

Relación de propietarios

Término municipal de Morata de Jiloca

Teresa Gracián Marco.
Línea eléctrica a 13 kilovatios, de la Cooperativa Eléctrica de Calatayud.
Viuda de Ignacio Monge.
Salvador Costea Fuentes.
Camino vecinal.
Ferrocarril Central de Aragón (kilómetros 14'159).
Camino de Moralejo.
Juan Lallana.
Salvador Costea Fuentes.
Teresa García Fuentes.
Macario García Estella.
Tomás García Lavilla.
Mariano Gracián Marco.
Mariano Gracián Marco.
Río Jiloca.
Clemente Núñez Herranz.
Pascual Costea Cebrián.
Salvador Costea Fuentes.
Dionisio Soler García.
Camino y acequia de Paquillo.
José Costea Cebrián.
Pascual Costea Cebrián.
David Catalán Franco.
Carretera de Daroca a Calatayud (kilómetros 21'697).
David Catalán Franco.
José Gil Pérez.
Zaragoza, 13 de marzo de 1947.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 1.173

Dirección General de Correos y Telecomunicación

Secretaría General.—Archivo General de Correos

RELACION de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados que, cumplido el plazo reglamentario de depósito en el Archivo General de Correos, se anuncian en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletines Oficiales» de las provincias de origen y destino, para que las personas que se crean con derecho a ello puedan hacer las oportunas reclamaciones dentro del plazo de tres meses, a contar desde la publicación de este anuncio:

Número de orden: 1.

Número de origen: 99.

Fecha de la imposición: 1 de agosto de 1945.

Procedencia: Madrid.

Destino: B-2 Zaragoza

Destinatario: Victoriano Montilla.

Valor declarado: pesetas 50.

Clase del objeto: P. V.

Número de orden: 2

Número de origen: 16.

Fecha de la imposición: 31 de julio de 1945.

Procedencia: Barcelona.

Destino: B-1 Zaragoza.

Destinatario: Juan Galdeano.

Valor declarado: pesetas 25.

Clase del objeto: P. V.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 170. del vigente Reglamento para el régimen y servicio de este Ramo.

Madrid, 10 de marzo de 1947.—El Secretario general de Correos y Telecomunicación, (ilegible).

SECCION SEXTA

Núm. 1.208

CLARES DE RIBOTA

Por el tiempo reglamentario, se admiten en la Secretaría del Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos que justifiquen la transmisión y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

Clarés de Ribota, 20 de marzo de 1947.—El Alcalde, Antonio Berna.

Núm. 1.168

EL FRAGO

Durante el tiempo reglamentario se admitirán en el Ayuntamiento las altas y bajas de contribución rústica y urbana que han de servir de base para el amillaramiento de 1948.

El Frago, 14 de marzo de 1947.—El Alcalde, Manuel Berges.

Núm. 1.190

MAGALLON

El Ayuntamiento de esta villa, atendiendo al estado ruinoso en que se encuentran, a la vez que por razones de estética, salubridad e higiene, tiene acordado proceder a la demolición de una manzana de treinta y seis nichos que existen en la pared del lado Este del Cementerio municipal, en su parte confrontante con la del lado Sur, con el fin de construir otros nuevos sobre el terreno que los mismos ocupan.

Las inhumaciones llevadas a cabo en los nichos de referencia, según los datos que han podido adquirirse sobre el terreno, puesto que en su inmensa mayoría no existen lápidas ni señal indicadora, y en el archivo municipal no aparece registro con relación a los mismos, data de los años 1885 a 1890.

Lo que se hace público para general conocimiento, a la vez que se requiere por el presente a cuantas personas se consideren perjudicadas con el acuerdo de referencia, para que dentro del plazo de quince días, a contar de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentar sus impugnaciones en la Secretaría municipal, acompañando los documentos justificativos en que funden sus derechos, en la inteligencia de que, transcurrido dicho plazo, se procederá a la exhumación de los restos cadavéricos que yacen en los nichos referidos, depositándolos en la fosa común, para, seguidamente, proceder a la demolición de referencia.

Magallón, 15 de marzo de 1947.—El Alcalde, Gregorio Tormes.

Núm. 1.205

UNDUES DE LERDA

Durante el presente mes de marzo pueden los vecinos e interesados que lo deseen presentar en la Alcaldía de este municipio, expedientes de transferencia de dominio o relación de altas y bajas de ganadería, al objeto de causar efecto en el apéndice de altas y bajas que se ha de confeccionar para el año de 1948.

Undués de Lerda, 18 de marzo de 1947.—El Alcalde, Gabriel Giménez.

SECCION SEPTIMA

Núm. 1.157

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Audiencia Territorial de Zaragoza**

D. Agustín María Sierra Pomares, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que se hará expresión, por la Sala de lo Civil de esta Audiencia se dictó la siguiente

Sentencia núm. 68.—Señores:

Ilmo. Sr. D. Evaristo Piquer Arilla, D. Agustín Altés Pallás, don José María Martín Clavería, don Leocadio Támara García y don José Blanes Pérez. En la ciudad de Zaragoza a 11 de octubre de 1945.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Daroca, seguidos entre partes, de la una, como demandantes y apelados adheridos a la apelación, don Simón Vicente Aranda, por sí y como representante legal de su esposa, D.^{ña} Dolores Pardos Bueno, mayores de edad y vecinos de Torralba de los Frailes, representados por el Procurador D. Antonio Enciso Palacio y defendidos por el Letrado D. José Lorente Sanz; y de la otra, como demandado y apelante, D. Lucas Pardos Bueno, mayor de edad, casado, labrador y de igual vecindad, representado por el Procurador D. Generoso Peiré y defendido por el Letrado D. Emilio Laguna, versando el pleito sobre reclamación de cantidad.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada;

Resultando que contra dicha sentencia, por cuya virtud se condenó al demandado a que abone al demandante la suma de 7 pesetas diarias en los cinco años anteriores, a contar inversamente desde la presentación de la demanda por los alimentos suministrados al incapaz Raimundo Pardos Bueno durante dicho tiempo, a excepción de siete días del año 1943 que estuvo el tutelado en la posada del pueblo, y sin quedar afectos sus bienes a los gastos y costas del procedimiento, se interpuso por el demandado recurso de apelación, y admitido que fué en ambos efectos y emplazadas las partes, se personó la apelante, ordenándose la formación del apuntamiento y asimismo los apelados B. Simón Vicente Aranda y su esposa, doña Dolores Pardos Bueno, adheridos al recurso. Formado el apuntamiento, se comunicaron los autos al Magistrado ponente, y devueltos, se ordenó traerlos a la vista, señalándose para su celebración el día 5 de julio último, en que no pudo llevarse a efecto por enfermedad del Letrado de la parte apelante, por lo cual se señaló nuevamente para el 5 del actual,

en que se verificó con asistencia de los respectivos Procuradores. En el acto de la vista, la defensa del apelante solicitó la revocación de la sentencia recurrida y que se dictara otra en que se absolviera a su parte de la demanda, interesando el defensor de la parte apelada la revocación de la sentencia en cuanto perjudique a aquélla y que se dicte otra de conformidad a la demanda;

Resultando que en la tramitación de las dos instancias han sido observadas las prescripciones legales.

Visto siendo ponente el Magistrado D. Leocadio Támara García;

Considerando que no existe falta de personalidad en el demandado, debiendo por tanto soportar la carga, ya que no se le demanda como representante legal del incapacitado ni se pide para éste, sino como tutor, para reintegrarse al demandante de los gastos alimenticios sufragados al tutelado; y sabido es que la personalidad dice relación a la carencia de cualidades necesarias para comparecer en juicio o a no acreditar el carácter o representación con que se le demanda;

Considerando que defecto legal en el modo de proponer la demanda, que es la segunda dilatoria excepcionada, la fundamenta el demandado insistiendo en los mismos hechos y consideraciones invocadas como base de la excepción precedente, por lo que, desestimada aquélla, queda también desestimada ésta por el propio fundamento ya expuesto;

Considerando que basta conocer en sus términos esenciales el supuesto de hecho sobre el que descansa la tesis relativa a que el actor no tiene acción para censurar la gestión del tutor como la hace la demanda para inferir que el problema así planteado en nada afecta al título y causa de pedir, base de dicha excepción, lo que impone sea desestimada;

Considerando que asimismo procede desestimar la excepción de cosa juzgada en observancia a la debida aplicación del artículo 1.252 del Código Civil, el cual exige para la existencia de dicha presunción legal, además de la identidad de las personas de los litigantes, la de las cosas y las causas entre el caso debatido y el ya resuelto (folios 136 y 137), identidad ésta última que no concurrió en los autos

de referencia, tanto por ser distinta la cuantía como por los fundamentos a razón de pedir de cada una de las acciones ejercitadas, pues como declara el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de junio de 1915, dicha excepción se deduce de la solidaridad jurídica que existe entre la acción ejercitada, objeto de la misma, y fundamentos en que se apoya;

Considerando que precisa tener en cuenta a los efectos de la decisión del negocio jurídico debatido que deferida la tutela del incapacitado Raimundo Pardos Bueno, con asignación de "frutos por alimentos", el tutor no tiene obligación de rendir ni siquiera la cuenta general del cargo al finalizar su desempeño, y sólo tiene la obligación permanente de defender y en su día la de entregar el patrimonio tutelar e indemnizar los daños y perjuicios que causare al tutelado, y éste o sus herederos, si para hacer valer esos derechos necesitan que se les rinda cuentas de la administración, tienen acción para exigirlos del tutor, según establece la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1905, y como éste no es el caso que rige el pleito, resulta inútil y evacua toda la prueba practicada en orden al estado y situación de los inmuebles objeto de la tutela, e ineficaz la cuenta que se dice rendida al Consejo de familia de la que aparece un saldo favorable al tutor de 3.003,50 pesetas, según certificación expedida en 6 de diciembre de 1944, por el Presidente de aquel organismo obrante a los folios 223 y 224 de los autos;

Considerando que el demandado, oponiéndose al pago de lo que se le reclama, alega que se ha visto privado de la persona del tutelado y también de los bienes, por haberles retenido el demandante hasta 1939 que le fueron entregados, si bien en precaria situación los urbanos; pero dando por sentado la realidad de tal aserto, ello no le excusa de la obligación de abonar los gastos de subsistencia que se le piden, por que, sustituido como fué en sus obligaciones, aunque no se apartara de cumplirlas, ya que en efecto reclamó en distintas ocasiones la persona del incapacitado como la intransigencia de éste a que se les prestaren los alimentos en el domicilio

del tutor de quien se debía por estar mal atendido, era reiterada y obstinada, hubo de hacerse cargo del tutelado el demandante su hermano político D. Simón Vicente Aranda, quien poniendo el hecho en conocimiento del Ministerio público (folio 41), emitió dictamen el Fiscal del Territorio propugnando que el sujeto a tutela debía continuar en la casa y compañía del referido D. Simón Vicente Aranda, bajo su amparo y sustento, pero sin que el tutor quedase privado de la administración de los bienes que le estaba confiada y así se declaró por el Juzgado en proveído de 8 de junio de 1940 (folio 15), y más tarde y por igual razón de resistencia del tutelado a salir de la casa de su cuñado D. Simón Vicente Aranda, adoptó análogo acuerdo el Consejo de familia (folio 45 vuelto), sin que conste que tales acuerdos hayan sido revocados; ni obsta a lo expuesto el derecho de opción que establece el artículo 149 del Código Civil, porque no es de tal categoría que obligue a someterse a la elección, pues antes, al contrario, los Tribunales, cumpliendo la misión social que les está encomendada, pueden impedir el ejercicio de aquél derecho cuando existe imposibilidad legal o moral para trasladar al alimentista a la casa del alimentante como tiene declarado reiteradamente el Tribunal Supremo desde la sentencia de 11 de mayo de 1897, ratificada entre otras en la de 29 de noviembre de 1934, donde se establece que todos los preceptos que regulan los alimentos entre parientes son normas ordenadas, mirando fundamentalmente a la conveniencia del beneficiario, lo cual hace obligado reconocer que el derecho de opción que previene el mentado artículo 149, no puede ser tan absoluto que limita el amplio examen por los Tribunales de las circunstancias del caso;

Considerando que constituida la tutela como asignación de frutos por alimentos, se rompería el nexo que debía existir entre las obligaciones del tutor y los bienes del tutelado si por falta de armonía entre ellos se pudiera seguir el incumplimiento del deber alimenticio y paralelamente la retención, explotación y disfrute de los bienes por el autor que es en

síntesis el caso examinado, toda vez que es hecho expresamente reconocido por el demandado, absolviendo la posición décimotercera de las que de contrario se articularon que cultiva y disfruta en mediería las fincas rústicas del tutelado; y muy especialmente por que afirma contestando la posición sexta que nada tiene abonado al demandante por la alimentación y vestido del incapacitado en los muchos años que vive en su compañía (folios 157 y 159), y además que por el dictamen pericial (fol. 166 y vuelto) afirma que el caudal del incapacitado puede rendir un producto líquido anual de 7.964,30 pesetas; y como está justificado que a virtud del mandato judicial de que se ha hecho mérito cumple el demandante las obligaciones que le impone respecto del alimentista, sin disponer de los bienes de éste, haciendo desembolsos en observancia del encargo, debe en consecuencia abonárseles los gastos fijados como se pide en 8 pesetas diarias, que es el mínimo de subsistencia de una persona, según acredita el informe del Sindicato de Hostelería de la Delegación Provincial de Sindicatos (folio 232), y corrobora la restante prueba practicada acerca de dicho extremo, ya que son de aplicación por analogía al caso debatido los artículos 1.887 al 1.889 del Código Civil, relativos a la gestión de negocios ajenos;

(Continuará)

JUZGADOS MILITARES

Núms. 1.192 y 1.193

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

LAMANA GRACIA (Manuel), hijo de Bruno y de Isabel, natural de Zaragoza, del reemplazo de 1939, de 29 años de edad, desconociéndose su actual paradero;

ORTEGA JULVE (Manuel), hijo de Cándido y de Ceferina, natural de Zaragoza, del reemplazo de 1939, de 29 años de edad, desconociéndose su actual paradero;

Comparecerán en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Capitán Juez instructor de la Agrupación de Intendencia núm. 5 de Zaragoza (Cuartel de San José), bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo efectúan.

Zaragoza a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez instructor, José María Gofí.—El Secretario, Luis Biesa Lacorte.

Núm. 1.200

JUZGADO NUM. 2.—PAMPLONA

BARREDO ROJAS (Francisco), hijo de Rafael y de Emilia, natural de Moreda (Asturias) y vecino de Oviedo, con domicilio en Tenderiana Bajo, número 50, de profesión pintor, de 25 años de edad, estado soltero, ojos castaños, pelo castaño, cejas al pelo, cara, nariz y boca regular, estatura 1'620 m., barba poblada, en la actualidad soldado del Regimiento de Ingenieros de Ejército, procesado en el sumario ordinario número 13-346 por el delito de robo, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez instructor del Juzgado militar número 2 de los de la plaza de Pamplona (sito en el Gobierno militar de la provincia de Navarra), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Pamplona, dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Comandante Juez instructor, Eulogio Gutiérrez

Núm. 1.201

JUZGADO NUM. 2.—PAMPLONA

DELGADO MIRA (Claudio), hijo de José-María y de Antonia, natural y vecino de Las Navas de Tolosa (Jaén), de 25 años de edad, de oficio minero, ojos negros, pelo negro, cejas al pelo, cara, nariz y boca regular, estatura 1'630 metros, barba poblada, en la actualidad soldado del Regimiento de Ingenieros del Ejército, procesado en el sumario ordinario número 133-46 por el delito de robo, comparecerá en el término de quince días, a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el señor Juez instructor del Juzgado militar número 2 de los de la plaza de Pamplona (sito en el Gobierno militar de la provincia de Navarra), bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Pamplona a dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Comandante Juez instructor, Eulogio Gutiérrez.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 1.125

DAROCA

Se deja sin efecto la requisitoria de este Juzgado llamando a Salvador Germán-Paulino, en sumario 16 de 1946, sobre apropiación indebida por haberse presentado.

Daroca, catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez de instrucción, José Bermúdez Acero.

Núm. 1.151

BRIHUEGA

Se deja sin efecto la requisitoria de este Juzgado de instrucción de Brihuega fecha 14 de febrero, publicada en este BOLETIN OFICIAL el día 19, bajo el núm. 731, contra el procesado en la

causa núm. 13 de 1946, por haber sido hallado.

Dado en Brihuega a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete.—El Juez de instrucción, Angel Falcón.—El Secretario, José Arribas.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.215

Maquinaria y Metalurgia Aragonesa

(Sociedad Anónima)

Esta Sociedad celebrará su Junta general ordinaria el día 8 del próximo abril, a las doce de la mañana, en su domicilio social (Coso, 70, principal), para lectura de la memoria y presentación del balance del último ejercicio. Tienen derecho de asistencia a ella los señores accionistas que cumplan las condiciones fijadas en los Estatutos.

Zaragoza, 22 de marzo de 1947.—El Secretario del Consejo.

Núm. 1.209

Ferrocarril Secundario de Haro a Ezcaray

ANUNCIO

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y en virtud de sus Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que ha de celebrarse en Madrid el día 31 del actual mes, a las diecisiete horas y treinta minutos, en el domicilio calle de Goya, núm. 62, tercero derecha, con objeto de tratar y resolver sobre el siguiente

Orden del día

1.º Memoria y gestión del Consejo de Administración.

2.º Cuentas y balance correspondientes al ejercicio de 1946; y

3.º Renovación estatutaria de una parte del Consejo de Administración.

Madrid, 12 de marzo de 1947.—El Secretario, José Nicolás de Escoriaza y Ceballos-Escalera.

Núm. 1.214

Obras y Construcciones Daman

(Sociedad Anónima)

Se convoca a Junta general ordinaria de accionistas para el próximo día 28, a las seis de la tarde, en el domicilio social (Requeté Aragonés, núm. 7, entresuelo, Zaragoza).

Zaragoza, 13 de marzo de 1947.—Por el Consejo de Administración: El Secretario, Mariang Lacambra.